



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00944-00
ACCIONANTE: MARTHA JANETH FRANCO VELÁSQUEZ
ACCIONADA: COLOMBIA MOVIL S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó la accionante que, *“Me encuentro reportada por la entidad Colombia Movil S.A. ya que solicite un plan con esta entidad en el año 2015 pero lastimosamente pague algunos meses, pero me quede sin trabajo y hasta el día de hoy no he podido cancelar esta deuda ya que económicamente no tengo un trabajo estable y nunca me notificaron por ningún medio (correo electronico, correo certificado), Además, mi deuda a prescribió ya que cuenta con 7 años desde mi última cuota que realice”.*

2. LA PETICIÓN

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales al buen nombre y al debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la accionada *“sea eliminado mi reporte negativo y cierre de esta cuenta ante las entidades”.*

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 22 de septiembre del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se ordenó la vinculación de la CIFIN S.A hoy TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATACREDITO), y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

COLOMBIA MÓVIL S.A.

Dio respuesta a la acción, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente, para lo cual indicó que *“al realizar verificación en nuestros sistemas se encuentra que la señora Martha Janeth Franco*

Velásquez, identificada con documento No. 39.644.149, presentó reportes negativos en las centrales de riesgo bajo la obligación 8914127930". Que "La cuenta de facturación 8914127930 se reportó negativamente ya que bajo ésta se adeuda, a la fecha, un saldo de \$336.051 y se presenta mora desde el 19 de abril de 2016". Que "en el contrato de prestación de servicios se encuentra inserta la autorización firmada por el titular para consulta y reporte de la obligación en las centrales de riesgo".

Añadió que "teniendo en cuenta que la mora de la obligación supera 18 meses, se procedió con la actualización en centrales de riesgo, eliminando dicho reporte".

Finalmente, destacó que "En el presente caso, se tiene que no obra prueba en el plenario correspondiente a que el accionante hubiese presentado, previo al trámite de tutela, una reclamación ante Colombia Móvil a fin de solicitar la corrección del reporte negativo, por lo que resulta improcedente el trámite de la presente acción".

CIFIN S.A.S. (TransUnion®)

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. En ese sentido indicó que "se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda."

Por último, indicó que no tiene responsabilidad alguna de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo, pues aquélla está en cabeza de la fuente de la información, en ese sentido, solicitó se desvincule de la presente acción de tutela y se deniegue la misma.

EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACRÉDITO

En término indicó que, "la parte actora NO REPORTA NINGÚN DATO NEGATIVO respecto a obligaciones contraídas con TIGO COLOMBIA MOVIL SA ESP". De otro lado, indicó que no tiene responsabilidad alguna de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo, pues aquélla está en cabeza de la fuente de la información, en ese sentido, solicitó se desvincule de la presente acción de tutela y se deniegue la misma.

III CONSIDERACIONES

3.1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

3.1.2 En el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha fijado como requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él.

Así mismo, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, preceptúa: *“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida....”*

Por ende, la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, *“cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo **y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente**”*¹.

Ahora bien, *“el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos*

¹ Sentencia T 658 de 2011

datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información².

Finalmente, *“existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo (...) Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es cierta, actualizada, comprobable y comprensible, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados.[24] Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, esta Corporación ha referido que: “Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluble haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor (...) Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues “Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso”.*

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. *De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas”.*

4- CASO CONCRETO

² Ibid

En el asunto materia de escrutinio, la accionante indica que le fue vulnerado sus derechos al buen nombre y al debido proceso en razón al reporte negativo que figura a su nombre por parte de la entidad accionada, por lo que peticiona sea eliminado dicho reporte.

Ahora bien, con orientación en la jurisprudencia que viene de memorarse, bien pronto se advierte que, en el caso que se analiza, conforme las pruebas que militan en el expediente, no se acredita que la quejosa **agotó el requisito de procedibilidad atrás reseñado**. Mas aún, la actora en la demanda de tutela nada informa al respecto.

Destáquese que, la entidad accionada adujo en la contestación que hizo de la presente acción constitucional que no se había agotado dicho requisito de procedibilidad, pues la promotora no elevó solicitud alguna a fin solicitar la eliminación del reporte negativo.

Puestas de esa forma las cosas, aflora la improcedencia del amparo constitucional invocado, en la medida que la accionante, debe solicitar como medida preliminar la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea en los datos registrados en las bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, y de ello no obra prueba.

Por lo dicho, se negará el amparo invocado por improcedente.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **MARTHA JANETH FRANCO VELÁSQUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b3ab1c29e794d2f2ffc4d1b584f63ede4b243d9b656a2190ffe91e94ab28c3**

Documento generado en 05/10/2022 12:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>